



PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2019-00195.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
DEMANDADO: EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez subsanada la inconsistencia advertida en las comunicaciones de la empresa de correos, tenemos que BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ con C.C. No. 19.256.529 para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- a. Por el pagaré No. 7690084479:
CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$59.195.575.00) por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.
- b. Por el pagaré No. 7690083750:
CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$59.891.377.00) por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.
- c. Por el pagaré SIN NUMERO:
VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$24.859.561.00) por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, el demandado EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ con C.C. No. 19.256.529 suscribió los pagarés objeto de recaudo, que luego de los abonos realizados, quedaron pendientes las sumas allí cobradas. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda a la entidad financiera el valor del anterior pagaré.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ, por medio de la escritura pública 0673 del 16 de Julio de 2011, de la notaria 10 de Barranquilla, constituyo a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer orado sin límite de cuantía, sobre el inmueble de su propiedad, identificado con la matricula inmobiliaria No. A 040-449243 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.

Por auto de fecha septiembre doce (12) de 2019, se libró mandamiento de pago contra el demandado (folio 56), quien fue notificado del mismo a través de AVISO, y no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 3 pagarés en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de

cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas al demandado EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ con C.C. No. 19.256.529 practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de EDGAR RAUL PAEZ LOPEZ con C.C. No. 19.256.529 tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$9.356.523.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36a3a65e49ca29576dff2402e4f6c6ee29a194d7acd7df715d3282cd09f952f

Documento generado en 09/09/2020 08:58:57 a.m.